



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 053 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 FEB. 2010

VISTO: El Informe N° 023-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 3210-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 015-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Melquidades Quispe Clemente contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 412-2009/GOB.REG.HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Melquidades Quispe Clemente interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 412-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de treinta (30) días, en su condición de servidor nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II del Gobierno Regional Huancavelica;

Que, el recurrente ampara su pretensión señalando que: a) Que, las faltas de los días 12, 13, 14, 22, 27 y 28 de mayo del 2008; han sido justificadas con los Certificados Médicos 3007992, 30008021, y 3007994 respectivamente, que no han sido tomados en cuenta; que la apertura del proceso Administrativo Disciplinario se efectúa después de transcurrido un año y cuatro meses, en forma extemporánea;

Que, respecto del único fundamento del recurrente, de la Carta N° 039-2009/GOB.REG.HVCA/CPAD de fecha 19-10-2009 que obra en el Expediente Administrativo N° 010-2009/GOB.REG.HVCA/CPAD, se desprende que la CPPAD requirió al impugnante adjuntar los documentos sustentatorios por sus inasistencias injustificadas de las fechas del 12, 13, 14, 22, 27 y 28 de mayo del 2008; por lo que con documento de fecha 20-10-2009 el señor Melquidades Quispe Clemente, remite a la CPPAD los Certificados Médicos Particulares N° 3007992, 30008021, y 3007994 emitidos por el médico tratante (Médico Cirujano -Rafael R. Lovera Flores) en la fecha del 20-10-2009, y visados por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica con fecha 20-10-2009;

Que, al respecto, el artículo 26° del Reglamento de Control y Permanencia de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 053 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 FEB. 2010

Personal en el Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica (Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2004-GR-HVCA/PR), establece expresamente que "La Licencia es la autorización para no asistir al Centro de Trabajo por uno o más días. **El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte.** La licencia se formaliza mediante Resolución". Asimismo el artículo 27° señala que: "El trámite de la Licencia que el trabajador requiere efectuar, se inicia con la presentación de una solicitud simple, dentro de las 48 horas antes de hacer uso efectivo de la licencia, visado por el Jefe inmediato superior, derivado a la Oficina de Personal, **la sola presentación de la solicitud, no da el derecho al goce de licencia; ni la justificación de la misma.** Si el servidor se ausentara en esta condición sus ausencias se consideraran como inasistencias injustificadas sujetas a sanción de acuerdo a Ley;

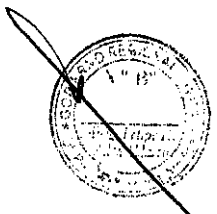
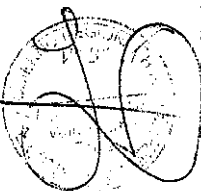
Que, se puede verificar de los documentos adjuntados por el recurrente, que éste nunca presentó en su oportunidad ante la instancia administrativa (Oficina de Personal), sus documentos de justificación a las inasistencias de fechas del 12, 13, 14, 22, 27 y 28 de mayo del 2008. Más aún los certificados médicos que ha adjuntado ante la CPPAD han sido expedidos el 20 de octubre del 2009, es decir más de un año después de sus inasistencias, y estando a lo previsto por el Reglamento de Control y Permanencia, **se considera como inasistencia injustificada.** Pudiéndose corroborar que la CPPAD para resolver el proceso administrativo disciplinario sí meritó los medios de prueba presentados por el impugnante (Certificados Médicos N° 3007992, 30008021, y 3007994). Por tanto el recurrente con sus fundamentos y medios de prueba no desvirtúa las imputaciones del acto resolutorio impugnado;

Que, a lo expuesto por el impugnante que la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario se efectuó después de transcurrido un año y cuatro meses, en forma extemporánea. Se tiene que con Oficio N° 17-2008/GOB.REG.HVCA/ CPPAD con fecha de recepción 22 de setiembre del 2008, se pone en conocimiento del Presidente Regional de Huancavelica, sobre faltas injustificadas de servidores entre ellos del Sr. Melquiades Quispe Clemente, solicitando la autorización para el inicio de acciones administrativas. Que, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que "el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la autoridad competente, esto es el Despacho de la Presidencia Regional de Huancavelica, tomó conocimiento de las faltas imputadas el 22 de setiembre del 2008, y que la Resolución Ejecutiva Regional N° 311-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 21 de setiembre del 2009 que instaura Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Melquiades Quispe Clemente, ha sido emitido antes de que opere la prescripción, por tanto, el fundamento de prescripción del impugnante debe desestimarse;

Que, por las consideraciones expuestas resulta, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Melquiades Quispe Clemente, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 412-2009/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 053 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 FEB. 2010

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **MELQUIDADES QUISPE CLEMENTE** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 412-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 25 de noviembre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

